



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cént. lineal.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACION:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Minas.

Instrucciones para la ejecución del reglamento de Policía minera, á que se contrae la anterior Real orden

(Conclusión.)

9.º Según dispone el art. 7.º, habrá para cada provincia en la Jefatura un libro en folio, llamado de inspección de minas, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe; en él se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fabricas, etc., expresando su fecha, y al pie de cada una firmará el Ingeniero que hiciera la visita.

Al final de estos libros se pondrá desde luego un índice alfabético de los nombres de las minas inspeccionadas, escribiendo enfrente los folios en que están las diversas actas referentes á cada una. En los distritos en que existan muchas minas, el índice deberá dividirse en tantas partes cuantas sean las regiones ó cantones naturales en que aquéllas estén agrupadas, y si además hubiere diversidad de materias explotadas, podrá la clasificación de éstas servir para subdivisión del índice (1)

10. Siendo por su naturaleza, como se reconoce en el artículo 185 y otros del reglamento, un servicio preferente el de inspección, deberán cumplirse sin retardo todos los requisitos que se expresan para los casos comprendidos en

(1) La diferencia que á primera vista podrá notarse entre las varias partes del reglamento en cuanto á minuciosidad con que se detallan las condiciones que han de tener los diversos servicios ú operaciones, está más en la naturaleza de las cosas que en el reglamento mismo; pues así como es fácil dictar muchas reglas para cuanto tiene un carácter general y poco variable, como es el servicio de los pozos, la circulación de los obreros, el uso y manejo de los explosivos, los planos, los generadores y motores, es muy difícil y aun contraproducente hacer lo mismo para otros puntos tan complejos y circunstancias como la fortificación, el desagüe, etc., y en estos últimos es donde los Ingenieros han de tener ocasión de probar sus conocimientos y el tacto y el acierto con que han de actuar.

los artículos 12, 13 y 14, 24, 25 y 26, 42, 43 y 49, 72, 73 y 74, 112 y 118, así como también efectuarse con toda diligencia la visita de los generadores y motores, para no detener por falta de la prueba reglamentaria la marcha de los establecimientos industriales, considerándose autorizado el uso de los aparatos, bajo la responsabilidad de los Directores de las minas ó fabricas, si en el plazo de quince días desde la petición de reconocimiento no se verificare la visita; plazo que pudiera acortarse en caso de verdadera urgencia, apreciada así por la Jefatura del distrito, pero sin perjuicio de efectuar la visita lo más pronto posible.

11. Siempre que se dé un plazo para informar acerca de algún punto (por ejemplo, en los casos de los artículos 42 y 43), se cuidará mucho de hacer dentro de él el correspondiente reconocimiento, y si se deja transcurrir aquél sin llenar este requisito, el Ingeniero Jefe, ó el Ingeniero comisionado, ó ambos, incurrirán en responsabilidad, siempre que con atendibles razones no justifiquen la demora.

12. Cuantos requerimientos se hagan á las Autoridades y á los mineros vecinos, en cumplimiento de los artículos 14 y 29, y casos análogos, deben ser por escrito, y darse de ellos cuenta por los Ingenieros ó subalternos al Jefe del distrito.

13. En la notificación al Juzgado de primera instancia, dispuesta en el art. 30, se expresarán, siempre que sea posible, el nombre y los dos apellidos de las víctimas cuyos cadáveres no haya sido posible extraerlos.

14. El aviso ordenado en el art. 15 para inauguración ó renovación de labores, tendrá por consecuencia obligada la visita facultativa de la mina dentro de un plazo prudencial.

15. Los Ingenieros deben cuidar en sus visitas de comprobar si se cumple el art. 28 sobre servicio sanitario y de salvamento, en cuanto á la asistencia médica, y ya sea en registro especial, ya en el general de propietarios, representantes y Directores de minas, se harán constar el nombre, apellidos y domicilios de los Médicos respectivos.

16. En la primera Memoria anual de las dispuestas por el reglamento, que eleven los Jefes á los Inspectores, informarán acerca de los riesgos más frecuentes y terribles en las minas de su respectivo distrito, así como respecto á los recursos y medios existentes para acudir en auxilio de las víctimas que aquéllos puedan producir, á fin de apreciar el material de socorros que, además de botiquín y la camilla que preceptúa el art. 28, deba haber en cada mina ó grupo de minas, en cumplimiento del art. 27.

17. Los Directores de los establecimientos mineros no serán responsables de las inexactitudes que puedan notarse en las listas ó registros de personal, que deben llevar, según el artículo 32, y que procedan de las declaraciones de los mismos interesados, para lo cual lo harán constar así.

18. No siendo fácil dar una pauta para la formación de

los reglamentos particulares prevenidos en el art. 36, por lo variable de las condiciones del personal, localidades, laboreo, etc., debe, sin embargo, prevenirse de que existan en cada mina y que sean sometidos á la aprobación del Gobernador, para que tengan fuerza legal ante los Tribunales y la Administración pública.

19. Conforme á lo prevenido en el reglamento de Policía minera y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Junio de 1873, citados en el 33 del mencionado reglamento, no se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquier edad que sean, á los muchachos menores de doce años ni emplear á los niños y niñas menores de diez años, en fábricas, talleres ó fundiciones; no excederá de cinco horas cada día, en cualquiera estación del año, el trabajo de los niños menores de trece y el de las niñas menores de catorce, ni de ocho el de los jóvenes de trece á quince y el de las jóvenes de catorce á diez y siete, y no trabajaran de noche los jóvenes menores de quince años ni las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor; principiando á contarse la noche, para los efectos de esta disposición, á las ocho y media.

20. Disponiendo el art. 33 que en el término de un año, á contar desde la publicación del reglamento de Policía en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las concesiones mineras hagan levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando en ellos, no sólo todas las labores en actividad y servicio, sino también todas las abandonadas, y fijando, de la manera más aproximada, las que no sean accesibles; debe tenerse en cuenta que estos planos han de estar firmados por el Director responsable de las labores, y han de ajustarse á las condiciones que determina el art. 39; y además, para evitar confusiones, que aun cuando sobre un mismo plano haya proyectadas horizontalmente más de una planta, cada una se dibujará con un color distinto; y que cuando haya dos ó más criaderos paralelos, no se admitirá la proyección vertical de todos ellos sobre un mismo plano, sino que cada uno se proyectará verticalmente en planos diferentes. Los calcos de los avances mensuales de las labores que el artículo 40 manda entregar al Ingeniero en el acto de la visita, comprenderán todas las labores efectuadas hasta 31 de Diciembre de cada año.

La misma regla se seguirá para el cuaderno historial de cada criadero; debiendo estar, tanto los planos de avance como los calcos y los cuadernos, autorizados con la firma del Director responsable.

21. En la visita que han de girar los Ingenieros á las minas de sus distritos respectivos, manifestarán á los Directores de ellas que, según el art. 33, deben haber presentado á la Jefatura, antes del 18 de Julio próximo, el plano de las minas, firmando por ellos y en las condiciones, expresadas en el artículo 39; y examinarán las ya ejecutadas ó en vías de ejecución, expresando lo que crea procedente para la mayor eficacia de este artículo y menor molestia de los mineros.

22. Respecto á los edificios que existan en la boca de los pozos de minas, los Ingenieros tendrán presente que lo establecido en el art. 51 obedece á una consideración higiénica en favor de los obreros que hagan uso de ellos, por lo cual no está en contradicción con el art. 46, y que á tales edificios no se les puede exigir una solidez notable, debiendo por el contrario ser de construcción ligera para no obstruir la salida en caso de accidente, bastando, en la generalidad de los casos, con que sean una casilla de tablas ó de lona.

23. No siendo factible el precisar reglas de ventilación y desagüe, el Ingeniero, en este particular, apreciará en cada caso las condiciones de seguridad, limpieza y salubridad de la mina que inspeccione, con arreglo á los preceptos del arte del laboreo; teniendo presente la obligación para el minero de cumplir las prescripciones del art. 42 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868; esto es, que deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes y el paso de aguas hacia el desagüe general, etc.

24. Suficientemente detallado en el cap. 9.º del reglamento, relativo á transporte y manejo de explosivos, cuanto á esto se refiere, sólo debe advertirse que el art. 70 ha dejado á salvo los casos en que no se pueda hacer á hora fija la pega de los barrenos; y que, tocante al art. 71, al hablar de *capataz*, es evidente que se refiere al encargado

ó vigilante de cada labor, que no necesita título oficial.

25. El Ingeniero deb. tener presente, para la aplicación de las disposiciones referentes á las minas con *grisú*, disposiciones contenidas en el cap. 11, que el *capataz* de que habla el artículo 96, por la variedad de servicios á que debe atender y por tener á sus órdenes los vigilantes, deberá poseer título oficial.

26. Dados por los explotadores de canteras, turbales y salinas los avisos al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe á que están obligados por el reglamento, se practicarán por un Ingeniero la correspondiente visita en un plazo prudencial; pero en tendiéndose que en tanto no se ha de paralizar el trabajo.

27. El examen del trazado de las vías exteriores de transporte y servicio, de la explanación, de las obras de fábrica, señales, barreras, material fijo y móvil, etc., tendrá por exclusivo fin el evitar en lo posible las desgracias, así de los que circulen en los ferrocarriles como de los que lo hagan por las demás vías ó por sus servidumbres, ó puedan estar al alcance de los descarrilamientos, caídas de las materias transportadas, hundimientos ó desprendimientos de terraplenes, trincheras, etc., etc.

Cuando estas vías constituyan un servicio independiente de las minas ó establecimientos metalúrgicos y de preparación mecánica, tendrán su correspondiente libro de visitas, que se llevará con las formalidades dichas para los de las minas; en otro caso las anotaciones oportunas se harán en el libro de la mina ó fábrica respectiva.

28. Las indemnizaciones de que trata el párrafo segundo del art. 132, se harán efectivas á instancia de los damnificados, y las multas se impondrán desde luego.

29. Las Jefaturas de minas reclamarán, si ya no la hubiesen recibido, la relación completa de los generadores y los motores de vapor, según dispone el art. 140.

30. La renovación de prueba de las calderas que ordena el artículo 142, deberá hacerse: 1.º, cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo; 2.º, cuando hubiese sufrido una reparación de importancia; 3.º, cuando se ponga en actividad después de haber estado inactiva largo tiempo; 4.º, cuando el Ingeniero sospeche, en razón de las condiciones en que funcione, que no ofrece suficiente seguridad, y 5.º, cuando hayan transcurrido diez años desde la prueba anterior. En los tres primeros casos, el Ingeniero reconozca interior y exteriormente la caldera.

31. La carga y dimensiones de las válvulas será tal, que el vapor tenga escape desde el mismo momento en que su presión llegue al máximo indicado en el timbre reglamentario, y que además no permita exceder de este límite la presión; la sección total de escape puede retirarse entre mayor número de válvulas que las dos que indica el art. 145.

32. Para cumplir debidamente las prescripciones de las secciones A y B del cap. 18, sin tener que hacer cálculos de reducción, el manómetro debe indicar kilogramos por centímetro cuadrado, y tener una señal muy a seriente en el punto de su escala correspondiente á la tensión máxima efectiva.

33. Las condiciones que deba proponer el Ingeniero Jefe para las calderas que se instalen en el interior de las minas deben referirse á la evitación de incendios, de alteración y caldeamiento excesivo del aire, de hundimientos y obstrucción de galerías en caso de explosión de la caldera, etc.

34. Estando suficientemente detallado todo lo correspondiente á generadores, motores, acumuladores y conductores eléctricos en los artículos 150 al 162 inclusive, á ellos se atenderán los Ingenieros en las visitas de inspección.

35. Los artículos 163 y 164 no contienen ninguna limitación respecto al número de minas que pueda dirigir un Ingeniero ó un *capataz*; pero toda circunstancia que indique ó demuestre dificultad para atender debidamente á la dirección de varias minas por un solo Ingeniero á facultativo, será considerada como agravante en los casos de responsabilidad.

36. El título oficial de *capataz* es necesario, como dice el artículo 164 para todo el que en las minas ejerze este cargo á las órdenes del Ingeniero; es decir para todo el que esté encargado de un servicio general (interior, exterior, maquinaria, etc.), y sea intérprete, cerca de los vigilantes y obreros, de las disposiciones del Ingeniero.

37. En cumplimiento de lo que dispone el art. 165, se llevará en cada Jefatura y para cada provincia, un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, con diferentes columnas y encabezamientos impresos para anotar: 1.º, el nombre de la mina; 2.º, su superficie en metros cuadrados; 3.º, el número de su expediente; 4.º, el término municipal y paraje en que radica; 5.º, la clase de la mina; 6.º, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño; 7.º, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante; 8.º, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director; 9.º, el título ó certificado que acredite la aptitud de éste; 10, el país, escuela y fecha en que esté expedido; 11, la fecha en que le ha revolidado en España; 12, la fecha de la toma de posesión del cargo; 13, la fecha del cese en el mismo; 14, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Médico afecto a la mina, con expresion de la distancia kilométrica de ésta a su domicilio; y por último, una casilla de observaciones; todo según el modelo que se acompaña.

38. El Tribunal, para expedir los certificados de capacidad autorizados por el art. 166, se constituirá, si hubiere solicitudes, dos veces al año (dejando transcurrir seis meses de una á otra), en la cabecera del distrito, y, si fuera preferible para el servicio, en algún centro minero importante.

En casos urgentes podrá el Ingeniero Jefe constituir el Tribunal fuera de esas épocas.

El ejercicio versará esencialmente sobre la práctica de las operaciones más comunes en las minas, y consistirá en preguntar acerca del modo de abrir los barrenos, cargarlos; del manejo seguro de los explosivos; de las diversas maneras de fortificar, según los peligros que ofrezca el terreno; de los procedimientos corrientes de extracción, desagüe, ventilación, etc.; de los auxilios que hay que prestar en los primeros momentos de un accidente á los heridos, asfixiados, etc.; demostrará además el examinando que sabe usar la brújula minera, y dibujará un plano de mina, cuyos datos y croquis se le den. El Tribunal tendrá presente para el alcance de los ejercicios y preguntas la poca importancia de las minas, para cuya dirección habilitan tales certificados, y la exigüidad de los recursos económicos que en general se aplican a su laboreo.

39. El certificado de práctica que, conforme al art. 172, autoriza á dirigir minas, habra de expedirse a condicion de que quien lo solicite sepa levantar y dibujar planos, pues de no ser así mal podría cumplir el reglamento, especialmente en lo relativo al cap. 5.º

40. Desde el 18 de Julio de 1897, fecha de la publicación del Reglamento en la *Gaceta*, y según se desprende del artículo 172 del mismo, no procede ya la admisión de solicitud ni prueba alguna para obtener certificado de practica; y desde esa fecha, todo el que no posea un título oficial ó un certificado de capacidad, ni aparezca firmando un plano de mina, por virtud de un certificado de practica que se le haya expedido con anterioridad, estará absolutamente inhabilitado para la dirección de cualquier mina, y así se anunciara desde luego en el *Boletín Oficial*.

41. El registro de Directores de Fabricas que en cada Jefatura se ha de llevar para cumplir el art. 174, constituirá, análogamente a de minas, un libro especial para cada provincia, y ajustado al modelo que se acompaña. Los fabricantes deben tener en cuenta que el plazo otorgado por el art. 176 para ponerse dentro de lo que dispone el capítulo 20, sólo es hasta 7 de Enero de 1898.

42. Los Ingenieros Jefes deben consultar con los inspectores respectivos las dudas que se les ofrezcan acerca del cumplimiento del Reglamento, siendo de su competencia, por razón del puesto que ocupan, dirigir, ordenar y vigilar el trabajo ordinario, el cual debe estar principalmente á cargo de los Ingenieros subalternos, y éstos, á su vez, tendrán análoga misión respecto del de los Auxiliares, Celadores, escribientes, etc. Los Ingenieros Jefes informarán y se entenderán con los Gobernadores, cuyos decretos deben ejecutar por sí ó por medio de sus subalternos y harán visitas generales para ver si el servicio se efectúa debidamente; pero procurando siempre que su ausencia de la capital no sea muy larga, y cumpliendo asimismo con el mayor rigor el art. 17 del reglamento organico del Cuerpo de 30 de Abril de 1886.

43. Los Ingenieros subalternos instruirán en primer grado, por orden del Jefe, los asuntos ó expedientes pro-

movidos en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias; deben, por tanto, al emitir su opinión, presentar cuantos datos de hecho y de derecho puedan ilustrar á la Autoridad competente; deben proponer, justificándolo, todo lo que juzguen necesario ó útil para provocar una decisión de esta, pero siempre por conducto del Ingeniero Jefe, pues sólo en casos de peligro inminente ó de desgracias acaecidas tienen acción propia bajo su responsabilidad.

44. Los Auxiliares facultativos del Cuerpo de Minas no tienen atribuciones directas, salvo los casos de accidentes ó peligro inminente, en que obrarán por su iniciativa dentro de lo preceptuado por las leyes y este reglamento, y desempeñarán también las órdenes y comisiones que les encomienden los Ingenieros.

45. Los Celadores de minas, llegado el caso de ser establecidos, á lo que autoriza el art. 16 del reglamento de policía minera, interin su organizacion y atribuciones no se determinen en un reglamento especial, coadyuvarán al servicio confiado a los Ingenieros en los límites y conforme á las indicaciones de estos, dentro de las instrucciones del Ingeniero Jefe; pero ningún documento ni actuación suya podrá transmitirse sin el V.º B.º del Ingeniero, no correspondiéndoles iniciativa alguna sino en los casos de accidente ó de peligro inminente, mientras llega el Ingeniero, y entonces obrarán bajo su responsabilidad propia y dentro de lo preceptuado en las leyes y reglamento, y coadyuvarán también á la guarda de las propiedades mineras, prestando el correspondiente juramento ante el Juez de primera instancia respectivo.

Aprobadas por Real orden de esta fecha. Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.

Gobierno civil de la provincia

Circular número 12.

Obras públicas.

Con arreglo á la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la nómina rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo á la de Mazarete al Puente de San Pedro, en término municipal de Ablanque, á fin de que los interesados en la misma puedan en el plazo de treinta días, exponer lo que crean conveniente á su derecho.

Guadalajara 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet.

Relación nominal de los propietarios á quienes se expropián fincas en término municipal de Ablanque, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo á la de Mazarete al Puente de San Pedro.

Número de orden.	Nombres de los propietarios	Clase de finca.
1	Hereds. de Antonio Mena.	Tierra.
2	D. Juan Marco	Id.
3	Pedro Sanz	Id.
4	Cirilo Zarza	Id.
5	León Sanz	Id.
6	Ignacio Sanz	Id.
7	Florencio Pastor	Id.
8	Marcos Sanz	Id.
9	Matías Pastor	Id.
10	Juan Marcos	Id.
11	D.ª Pilar Sanz	Id.
12	D. Nicomedes Sanz	Id.
13	Gregorio Martinez	Id.

- 14 Santiago Manades Serano Pastos.
- 15 Galo Garcia Tierra.
- 16 Santiago Manades Serano Pastos.

Todas estas tierras están situadas en el Pago Cuesta de la Cantera, de dicho Ablanque.

Núm. 13

Con arreglo á la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se inserta á continuación la nómina rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo á la de Mazarete al Puente de San Pedro, en término municipal de Olmeda de Cobeta, á fin de que los interesados en la misma puedan en el plazo de 30 días, exponer lo que crean conveniente á su derecho.

Guadalajara 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet.

Relación nominal de los propietarios á quienes se expropian fincas en término municipal de Olmeda de Cobeta, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del Molino del Sarguillo á la de Mazarete al Puente de San Pedro.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D.ª Valentina Carratalá.....	Monte alto, bajo y tierras.
2	Duquesa de Hajar.....	Pastos.
3	Gregoria Martinez.....	Tierra.
4	Pedro Martinez.....	id.
5	Gabriel Sanz.....	id.
6	Mariano Sanz.....	id.
7	Pedro Martinez.....	id.
8	Juan Sanz Gil.....	id.
9	Felipe Marco.....	id.
10	Matias Muñoz.....	id.
11	Sebastián Sanz Zabala.....	id.
12	Juan Pastor Costero.....	id.
13	Inocencio Pastor.....	id.
14	Sra. Duquesa de Hajar.....	Pastos.
15	León Marco.....	Tierras.
16	Pedro Marco.....	id.
17	Baldomero Marco.....	id.
18	Pedro Sanz Pastor.....	id.
19	Eusebio Sanz.....	id.
20	Nicomedes Sanz.....	id.
21	León Sanz Garcia.....	id.
22	Felipe Marco.....	id.
23	Mariano Martinez.....	id.
24	Juan Navarro.....	id.
25	Anicete Abanades.....	id.
26	Santiago Chaca.....	id.
27	Matias Pastor.....	id.
28	Norberto Garcia.....	id.
29	Vicente Sanz.....	id.
30	Antonio Pastor.....	id.
31	Pedro Marco.....	Baldío.
32	Serapio Sanz.....	id.
33	Serafin Pastor.....	id.
34	Pedro Martinez Tello.....	id.
35	Pablo Pastor.....	id.
36	Balbino Sanz.....	Tierras.
37	Juan Sanz Gil.....	id.
38	Inocencio Pastor.....	id.
39	Manuel del Castillo.....	id.

- 40 Gregoria Martinez..... id.
- 41 Alejo Dominguez..... id.
- 42 Juan Navarro..... id.
- 43 Leon Sanz..... id.
- 44 Sra. Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 45 D. Juan Pastor..... Tierras.
- 46 Pedro Pastor..... id.
- 47 Cayetano Checa..... id.
- 48 Pilar Sanz..... id.
- 49 Sra. Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 50 Heras de Mariano Sanz..... Tierras.
- 51 Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 52 D. Susana Guérrez..... Tierras.
- 53 Bruno Sanz..... id.
- 54 Serafin Pastor..... id.
- 55 Cecilio Zarza..... id.
- 56 Nicomedes Sanz..... id.
- 57 Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 58 Mariano Sanz..... Tierra.
- 59 Marcos Sanz..... Tierras.
- 60 Pablo Pastor..... id.
- 61 Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 62 D. Nicolás Marco..... id.
- 63 Duquesa de Hajar..... Monte alto y bajo
- 64 D. Vicente Benito..... Tierras.
- 65 Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 66 D. Pedro Martinez Tello..... Tierras.
- 67 Duquesa de Hajar..... Monte alto y bajo
- 68 D. Leandro Sanz..... Tierras.
- 69 Juan José Dominguez..... id.
- 70 Matias Muñoz..... id.
- 71 Pedro Novella..... id.
- 72 León Marco..... id.
- 73 Duquesa de Hajar..... Monte alto y bajo
- 74 D. Pedro Martinez..... Albergue de ganado
- 75 Mariano Sanz..... id.
- 76 Matias Pastor..... Tierras.
- 77 Baldomero Marco..... id.
- 78 Juan del Castillo..... id.
- 79 Duquesa de Hajar..... Monte alto y bajo
- 80 D.ª Simona Pastor..... Tierras.
- 81 Duquesa de Hajar..... Pastos.
- 82 D. Fernando Checa..... Tierras.
- 83 Pedro Sanz Pastor..... id.

Núm. 14

Obras públicas.—Expropiaciones.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa, se hace saber por medio de este periódico oficial que el día 5 del próximo mes de Abril, se efectuará el pago del expediente de expropiación de los terrenos ocupados en término municipal de Horche, con motivo de la construcción de la carretera de Albaladejito á Guadalajara á la de Brihuega á la de Perales á Albares (entre Tomellosa y Valfermoso por Lupiana), sección comprendida entre el empalme con la carretera de Albaladejito y Lupiana; dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales y con arreglo á lo que dispone el art. 62 del citado Reglamento.

Guadalajara 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet y Coloma.

Núm. 15

PESAS Y MEDIDAS.

Partidos de Sigüenza y Cogolludo.

En virtud de las atribuciones que me competen por

el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y a propuesta del Sr. Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en la cabeza del partido de Sigüenza los días 29 y 30 del corriente y en la de Cogolludo los días 4 y 5 de Abril, en el local destinado al efecto, y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el término fijado pasará el Sr. Fiel-contraste ó su Ayudante al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados, entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en las cabezas de partido referidas, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 28 de Marzo de 1898.

El Gobernador.

Miguel Mathet.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 12 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Poveda de la Sierra ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á cabo el aprovechamiento de 250 árboles de pino, procedentes del incendio ocurrido el día 5 de Septiembre último en el monte número 196 del Catálogo, valorados en 200 pesetas.

El aprovechamiento se ejecutará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 26 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe accidental, Alejandro G. de Heredia.

El día 11 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Taravilla ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á cabo el aprovechamiento de 1.500 árboles de pino maderables y 150 estereos de leña de pino, procedentes del incendio ocurrido el día 30 de Agosto último en el monte número 211 del Catálogo, valorados en 637 pesetas 50 céntimos.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 26 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe accidental, Alejandro G. de Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Clases pasivas.—Mes de Marzo de 1898.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria pagadora de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Días 1 y 2 de Abril. Perceptores que cobran por sí.
4 y 5 de id. Habilitados y apoderados.
6 y 9 de id. Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 26 de Marzo de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Dirección general de Propiedades y Derechos del

Estado.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«La circunstancia de haber tenido efecto la entrega de los montes que han pasado al cargo de Hacienda antes de la terminación del año forestal, para el que están ya determinados en el Plan correspondiente, formado por el Ministerio de Fomento, los aprovechamientos relativos á cada predio, es causa de que la ejecución de algunos disfrutes se halle ya comenzada, siquiera con el anuncio de la subasta ó la expedición de la licencia respectiva, y la de otros no haya dado principio todavía. Este trae como consecuencia la necesidad de proceder de modo distinto respecto á cada uno de los expresados grupos de aprovechamientos, pues mientras el primero reclama suma urgencia en dictar las medidas conducentes á que no se interrumpa la marcha de los expedientes ya incoados, el segundo permite algo más de espera, á la vez que requiere el tiempo preciso para reunir los datos indispensables al fin de proceder en el asunto con pleno conocimiento.

En atención á lo que antecede, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por la Intervención general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con relación al primero de los mencionados grupos de aprovechamientos, se dicten desde luego las reglas ó instrucciones siguientes:

Aprovechamientos en montes de los pueblos, sujetos á subasta.

1.ª Las subastas ya anunciadas se celebrarán con arreglo á lo que el anuncio exprese.

Cuando el importe de la tasación de los aprovechamientos no exceda de 5.000 pesetas, acordará respecto de la subasta celebrada el Ayuntamiento dueño de la finca, el cual dará conocimiento de su acuerdo al interesado y al Ayudante de la Inspección en la provincia, como también á la Delegación de Hacienda, interesando de ésta que admita el ingreso del 10 por 100 correspondiente, en el caso de haberse adjudicado el disfrute.

Si la tasación de éste excede de 5.000 pesetas, el Alcalde ante el cual se hubiere celebrado la subasta, remitirá el expediente respectivo á la citada Delegación, para que, junto con el instruido por la misma, los eleve al acuerdo de la Dirección general de Propiedades.

2.ª Respecto á los aprovechamientos subastados ya sin resultado positivo, y á los comprendidos en la regla anterior que tampoco lo obtuvieren, los Delegados de Hacienda procederán desde luego al anuncio de la nueva subasta correspondiente, con sujeción á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, la cual se celebrará con arreglo á los artículos 12 y 13 del mismo reglamento, tramitándose el expediente conforme la citada regla expresa.

3.ª Los expedientes relativos á aprovechamientos ya subastados con postor admisible y sin adjudicar se remitirán á los pueblos dueños de los montes, para que sus Ayuntamientos acuerden y procedan como previene la regla 1.ª cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, y dándose en otro caso al expediente la tramitación que la misma regla indica.

4.ª Los aprovechamientos ya adjudicados ó que se adjudiquen con arreglo á las tres prevenciones anteriores, se llevarán á cabo con sujeción á las condiciones de los respectivos pliegos; pero verificándose la expedición de licencias, las entregas y los reconocimientos fiscales como se expresa á continuación.

5.ª Las licencias se expedirán por el Ayudante de la Inspección encargado de la provincia ó de la Sección

respectiva, en vista de la carta de pago acreditando el correspondiente ingreso de la cantidad que en concepto del 10 por 100 debe satisfacerse, a tenor del pliego de condiciones de la subasta.

6.ª Las entregas de los disfrutes a los respectivos rematantes y los reconocimientos finales no practicados aún se harán por las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de los predios, con asistencia en cada caso del rematante, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local del monte si lo tuviere, formalizándose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y de la cual se remitirá copia al mencionado Ayudante.

7.ª Cuando se trate de aprovechamientos de maderas ó leñas, deberá proceder a la entrega de que habla la prescripción anterior la hecha por el Ayudante a la mencionada Comisión, con las formalidades que previene el art. 46 de las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896.

8.ª Para la apreciación y castigo de los daños é infracciones que de las actas de entrega y de reconocimiento final resulten cometidos, se procederá conforme dispone el cap. II del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y el art. 46 de las instrucciones ya citadas.

Aprovechamientos en montes del Estado, sujetos a subasta.

9.ª Es aplicable a esta clase de aprovechamientos cuanto dicen las reglas anteriores, con las modificaciones siguientes:

a) La aprobación de las subastas sencillas corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia.

b) Los señalamientos, entregas y reconocimientos finales se harán por el Ayudante de la provincia ó de la Sección correspondiente, con asistencia del rematante y de la Guardia civil, sin necesidad de que concurren otros agentes de la Administración.

Aprovechamientos no sujetos a subasta.

10. Los disfrutes de esta clase para cuya ejecución se hubiere expedido la licencia oportuna, se llevarán a cabo con arreglo a las condiciones de la concesión, pero sujetando las entregas y los reconocimientos finales a lo que sigue:

a) La entrega de semejantes aprovechamientos en montes municipales cuando consistan en maderas ó leñas, se practicará con arreglo al art. 46 de las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896.

b) En los demás casos la entrega se sustituirá por un detenido reconocimiento del sitio del disfrute, practicado por la Comisión de Montes del Ayuntamiento dueño del predio, con asistencia del Regidor Síndico, de una pareja de la Guardia civil y del guarda local si lo hubiere, levantándose de esta operación acta en que se haga constar el estado de la finca en el expresado sitio, detallando los daños que en él existan. De igual manera se practicarán los reconocimientos finales de toda suerte de disfrutes en los montes de dicha clase, remitiéndose copia autorizada de las actas correspondientes a ambas operaciones al Ayudante de la Inspección.

c) En los montes del Estado se aplicará estrictamente lo prescrito en la segunda parte del art. 47 de las citadas instrucciones, entendiéndose representados los usuarios por la Comisión del Ayuntamiento a que éstos pertenezcan, que será la responsable de la buena ejecución del disfrute.

11. La expedición de licencias para los aprovechamientos cuyo 10 por 100 esté ya satisfecho, se hará por los Ayudantes, conforme a la regla 5.ª y a nombre de la Comisión de Montes del Ayuntamiento dueño del predio ó representante de los usuarios, según que la finca sea de pertenencia municipal ó del Estado.

12. En lo que no se halle prevenido en estas instrucciones, se estará a lo dispuesto en el citado reglamento de 7 de Octubre de 1896.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones y personas interesadas en este asunto.

Guadalajara 26 de Marzo de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Arriendo de Consumos

A VENTA LIBRE.

En Ocentejo, el día 4 de Abril la primera subasta, de once a doce de la mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 14 del mismo.

En Fuenterovilla, el día 9 de Abril la primera subasta, de diez a doce de la mañana. Si no hubiera licitadores, la segunda el 19.

En Escariche, el día 4 de Abril la primera subasta, a las diez de la mañana. Si no hubiese licitadores, la segunda el 14.

En Tordellego, el día 29 del actual, la primera subasta, de ocho a diez de la mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 6 de Abril.

En Tortuero, a los diez días de la inserción de este anuncio, a las siete de la mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda a los diez días de la primera.

En El Recuenco, a los ocho días de la inserción de este anuncio, la primera subasta. Si no hubiese licitadores, se celebrará la segunda a los ocho días.

En Bujarrabal, el día 31 del actual, de once a doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiere licitadores, la segunda el 11 de Abril.

En Tierzo, el día 4 de Abril de diez a doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiese licitadores, la segunda el 13.

En Irueste, el día 4 de Abril de diez a doce de su mañana, la primera subasta. Si no hubiese licitadores, la segunda el 13.

En Rebollosa de Hita, el día 16 de Abril, de diez a doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiese licitadores, la segunda el 26.

En Romanones, el día 3 de Abril, de diez a doce de la mañana, la primera subasta.

Yebes, la primera subasta a los días de aparecer este en el periódico oficial de diez a once de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda a los diez días siguientes.

Yélamos de Arriba, la primera subasta el día 30, de doce a dos de la tarde. Si no hubiere licitadores, la segunda diez días después.

Yélamos de Abajo, la primera subasta el día 6 de Abril, de diez a doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 14 y la tercera el 24.

Valdeavellano, la primera subasta el día 4 de Abril, de once a doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 14.

Tortuera, la primera subasta el día 9 de Abril, de diez a doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 16.

Puebla de Beleña, la primera subasta, a los diez días de aparecer este anuncio, de once a doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda a los diez días siguientes.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

Ayuntamientos constitucionales.

PEÑALCAZAR.

Requisitoria.

D. Emilio Alcalde Portero, Alcalde constitucional del pueblo de Peñalcázar, en la provincia de Soria.

Hallándome instruyendo diligencias en averiguación del paradero del mozo Félix Perez Melendo, hijo de Sandalio y Feliciano, natural de este pueblo, comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento con el núm. 2 en el sorteo verificado para el reemplazo del actual año; que por haber dejado de comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de hallarse citado por anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia núm. 23, correspondiente al día 23 de Febrero próximo pasado, se ha instruido el correspondiente expediente de prófugo á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11 de la vigente Ley de reemplazos, habiéndole declarado prófugo el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 19 del mes actual.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitirán en calidad de detenido y á mi disposición.

Y para que sea inserta en el periódico oficial de la provincia de Guadalajara, expido la presente en Peñalcázar á 20 de Marzo de 1898.—Emilio Alcalde.

PRADOSREDONDOS.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en junta Municipal el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y recargos autorizados por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo, bajo el tipo de 3542 pesetas 91 céntimos, con inclusión del 3 por 100 de cobranza, tendrá lugar la primera subasta que se verificará por pujas á la llana ante el Ayuntamiento y en sus Casas Consistoriales, el 3 del próximo Abril, de diez á doce de la mañana, y en su caso la segunda el 13 de dicho mes á la misma hora y con sujeción ambas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

De conformidad al Real Decreto de 25 de Junio de 1897, las cuotas del tesoro serán gravadas con el reintegro transitorio del 2 por 100.

Pradosredondos 21 de Marzo 1898.—El Alcalde, Atanasio Arenas.

SOTODOSOS.

En el día de hoy se ha presentado á mi autoridad Juliana Ortiz, vecina de Ruguilla, dándome parte de que el día 23 del actual, sobre las seis de la mañana, desapareció de su casa su hijo Juan Rodrigo Ortiz, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido ser habido.

Por tanto, se suplica á las autoridades del punto donde se encuentre se sirvan participarlo al que suscribe, para después hacerlo á la madre del Juan.

Sotodosos 25 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Nicanor Orrite.

Señas de Juan Rodrigo Ortiz.

Estatura regular, edad 29 años, pelo castaño y largo, cejas al pelo, ojos negros, barba negra y larga, sin rasurar de mes y medio; debe llevar cédula personal; viste elástica de lana remendada, faja negra, pantalón de tela de verano color pardo, calzado lleva alpargatas y albarcas, manta morellana con rayas azules y blancas, á la cabeza no lleva nada.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Balconete, el padrón industrial para 1898-99, por quince días.

El Olivar, el padrón industrial para 1898-99, por quince días.

Chillarón del Rey, el padrón de cédulas personales para 1898-99, por diez días.

Argecilla, el padrón industrial para 1898-99, por diez días y el presupuesto municipal para igual año por quince.

Torrecaudradilla, el padrón de cédulas personales para 1898-99, por quince días.

Valtablado del Río, el presupuesto adicional para 1897-98 y el ordinario para 1898-99, por término de quince días.

Almiruete, el presupuesto adicional para 1897-98 y el padrón industrial para el ejercicio de 1898-99, por quince días.

Hueva el padrón industrial para 1898-99, por quince días.

Alcolea de las Peñas, el padrón industrial para 1898-99, por quince días.

Villar de Cobeta, las cuentas municipales de propios de 1896-97 y el presupuesto adicional para 1897-98, por quince días.

Valfermoso de Tajuña, el presupuesto adicional para 1897-98 por quince días y el padrón industrial para 1898-99, por ocho.

Villaseca de Henares, el padrón de cédulas personales y el de la contribución industrial para 1898-99, por quince días.

Luzón, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días y el padrón de cédulas personales para 1898-99, por quince.

Mochales, el padrón industrial para 1888-99, por ocho días.

Valdearenas, el presupuesto municipal para 1898-99 por quince días.

Aleas, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días.

Hontova, el padrón de cédulas personales para 1898-99, por ocho días.

Fuentelviejo, el padrón industrial para 1898-99, por quince días.

Gárgoles de Abajo, el padrón industrial para 1898-1899, por ocho días.

Azañón, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días.

Archilla, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días.

Valdeaveruelo, el padrón industrial para 1898-99, por cinco días.

La Bodera, el padrón industrial y el de cédulas personales para 1898-99, por ocho días.

Torrebeleña, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días.

Hinojosa, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para 189-99, por quince días.

Copernal, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días.

Bocigano, las cuentas de propios para 1896-97 y el presupuesto ordinario para 1898-99, por quince días, y el padrón industrial, por ocho días.

Yela, las cuentas municipales para 1896-97, el presupuesto adicional del ejercicio corriente y el presupuesto ordinario para 1898-99, por quince días.

Viñuelas, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días, el padrón de cédulas y el presupuesto muni-

principal para 1899 y las cuentas municipales para 1896 á 97, por quince días.

Valdeavellano, el presupuesto ordinario para 1898 á 99 y el padrón de cédulas, por quince días, el padrón industrial, por ocho días.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido, en causa contra Eugenio Fernández Peñuelas y otro, por sustracción de varios objetos, ha acordado se cite á la persona que sobre el día 9 de Febrero último le hubiere faltado de una de las habitaciones de la fonda de Domingo del Rey, de esta ciudad, una americana de pana, á fin de que dentro del término de cuatro días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, establecido en la planta baja de las Casas Consistoriales, á objeto de recibirla declaración sobre el hecho de autos, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 24 de Marzo de 1898.—El Actuario, Miguel Valentín.

Don José María Espuñes, Juez de instrucción de la ciudad de Guadalajara.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Eustaquio Nieto y López, de cuarenta y un años, casado, jornalero, vecino de Málaga, partido de Cogolludo, cuyas señas personales se ignoran para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Madrid, comparezca á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra dicho procesado y otro instruyo sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso á todas las autoridades y ordeno á los individuos de la policía judicial practiquen las oportunas diligencias en busca y captura del consabido Eustaquio Nieto López y caso de ser habido lo pondrán como detenido á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Guadalajara á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Espuñes.—D. S. O.—Manuel Palomares.

CASTELLON DE LA PLANA.

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de instrucción de este partido de Castellón de la Plana.

Por la presente, y como comprendido en el caso último del número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al conocido por Ignacio Salazar (a) Tano, de unos 25 á 30 años de edad, gitano, de estatura alta, regular de carnes, moreno, cara redonda, afeitado, pelo castaño, ojos pardos, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y señas, naturaleza, vecindad y actual paradero se ignoran, constando que llevaba por el día 12 de Diciembre último una cédula personal expedida en Almazora, con nombre supuesto, siendo de presumir que iba extendida á favor de Ignacio García Hernandez, para que comparezca ante este Juz-

gado y cárceles de esta ciudad, dentro de diez días á contar desde que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, con el objeto de recibirla indagatoria; apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley, como lo tengo acordado en causa contra el mismo, sobre disparo y lesiones á Lucas Escudero Bustamante.

Al propio tiempo encargo á las autoridades que procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á estas cárceles, del referido Ignacio Salazar, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dado en Castellón á 23 de Marzo de 1898.—Miguel Burguete.—P. S. M.—Esteban Albi.—944

PASTRANA.

Don Santos García y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido.

Por la presente se cita y llama y emplaza á cuatro sujetos de las señas y circunstancias que al final se detallan y que en la mañana del día 12 del actual robaron á Lorenzo Largo, vecino de esta villa, á la entrada del monte Anguis, 6 pesetas en calderilla y un pan, á fin de que en el término de diez días comparezcan á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por expresado hecho; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía de la Nación, y en el mio les ruego procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, de tales sujetos si fueren habidos, recuperando también el metálico si se encuentra en su poder.

Dado en Pastrana á 19 de Marzo de 1898.—Santos García Lopez.—P. S. M.—Miguel Remo.

Señas de los sujetos

Tres con capa y borceguies blancos de campo, y armado el más alto con una tercerola y dos con escopeta de pistón de uno y dos cañones respectivamente, y el cuarto sin armas, con blusa larga, gorra de paño y con alpargatas; que los tres primeros representan tener unos 40 años y el último unos 24 años.

Juzgados municipales

PERALVECHE.

Don Celedonio Lopez, Juez municipal de la villa de Peralveche.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Julian Perez Roca, natural de Gargoles de Abajo y vecino del mismo, de 43 años de edad, soltero, jornalero cuyas prendas de vestir y demás circunstancias se ignoran, para que como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, núm. 44, á la celebración del juicio de faltas que ha de tener lugar el día 30 del corriente á las ocho de su mañana, sobre profanación de una sepultura en el Cementerio Católico, según lo resuelto por la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Peralveche 20 de Marzo de 1898.—Celedonio Lopez.—P. S. M.—Tomás Lopez.